

**Boletín de Investigación Jurídica Abogacía UB**

**Año I Volumen I Julio / 2022**



## **SEPARATA**

**Boletín Investigación Jurídica**

**Abogacía Universidad de Belgrano**

### **LA LEGISLACION ARGENTINA EN MATERIA DE EUTANASIA Y CUIDADOS PALIATIVOS**

**Por Julieta Bernasconi (\*)**

La República Argentina, a partir  
de la ley 27.678, publicada en el

Boletín Oficial el 21 de Julio de 2022, regula los cuidados paliativos. A través de esta norma, procura garantizar prestaciones integrales a los pacientes que sufren enfermedades amenazantes o limitantes para su vida.

En primer lugar, encuadra a los cuidados paliativos en su artículo 3 como: "... un modelo de atención que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades que amenazan o limitan la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos, sociales y espirituales...". Asimismo, la norma establece el alcance del término "enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida" como "aquellas en las que existe riesgo de muerte. En general se trata de enfermedades graves, y/o crónicas complejas, progresivas y/o avanzadas que afecten significativamente la calidad de vida de quien las padece y la de su familia".

Esta norma procura asegurar el acceso de los pacientes a prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en los ámbitos públicos, privados y de la seguridad social; como así también el acompañamiento a sus familiares.

Asimismo, la reciente ley de cuidados paliativos fomenta el desarrollo de estrategias centradas en la persona, interdisciplinarias, que atienda las necesidades físicas, psíquicas, sociales y espirituales de los pacientes que padecen enfermedades amenazantes o limitantes para la vida.

Específicamente, entre sus objetivos, establece la promoción al acceso a terapias farmacológicas y no farmacológicas basadas en evidencia científica y aprobadas en el país para la atención paliativa.

También la ley impulsa la formación profesional de grado, posgrado, educación continua e investigación en cuidados paliativos.

Entre los principios de la ley 27.678, enumerados en su artículo 4 encontramos el respeto por la vida y el bienestar de las personas; la equidad en el acceso a las prestaciones sobre cuidados paliativos; intervenciones que respondan a la mejor evidencia científica disponible; respeto a la dignidad humana y respeto del paciente e interculturalidad.

La norma refiere que la autoridad de aplicación será definida por el Poder Ejecutivo y que será la encargada de desarrollar un modelo integral de atención de cuidados paliativos de acceso oportuno y continuo a lo largo de las diferentes etapas de la vida, desde el inicio y hasta su fin; incluyendo los diversos niveles y modalidades de atención (hospitalaria, domiciliaria, etc.).

Además, esta ley coloca como sujetos receptores no sólo a los pacientes sino también a sus familias, abarcando todos los períodos de acompañamiento desde el inicio de las dolencias y hasta el duelo, en caso de fallecimiento.

Por otra parte, la norma propicia la formación de equipos de trabajo interdisciplinarios, y favorece la participación del voluntariado.

De igual modo, fomenta la formación, capacitación e investigación en cuidados paliativos.

También la ley, busca brindar a la sociedad herramientas esenciales para el cuidado del paciente en el ámbito familiar y comunitario; elaborar y difundir materiales accesibles orientados a la sensibilización acerca de los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos; y el enfoque integral de los mismos.

Esta nueva norma, se suma a los ya regulados derechos de los pacientes en el tramo final de la vida, y especialmente a la denominada "ley de muerte digna".

Conforme la legislación vigente en Argentina, las prácticas eutanásicas y el suicidio asistido no se encuentran amparados. Nuestro país, regula la ortotanasia, por la cual el paciente puede, ante determinadas circunstancias, rechazar tratamientos, y evitar la prolongación innecesaria de la agonía, evitando el encarnizamiento terapéutico; y también se permite prever directivas anticipadas.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 60, establece en relación a las directivas anticipadas: " *La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas*".

Complementariamente, la denominada "ley de muerte digna", 26.742, contempla la posibilidad de que, en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal, irreversible e incurable; de este modo el artículo 1 de la Ley 26.742, modificatoria de la norma 26.529 llamada "Ley de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud" refiere: "*El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad...*" El mismo artículo en su cuarto párrafo establece: "... *el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de*

*medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de este estadio terminal irreversible o incurable...”.*

Por otro lado, el artículo 59 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación refiere, en relación al consentimiento informado, como declaración de voluntad expresada por el paciente, luego de recibir información clara, precisa y adecuada tiene la potestad de “... en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable...”

Las enfermedades potencialmente terminales, si bien pueden ser diagnosticadas en cualquier edad de la persona, mayoritariamente aparecen en el grupo etario de

adultos mayores. Conforme datos de la Organización Mundial de la Salud, la necesidad mundial de cuidados paliativos irá aumentando como consecuencia del incremento de enfermedades no transmisibles y del proceso de envejecimiento de la población; por lo cual reviste suma importancia poner en marcha la reciente ley de cuidados paliativos de nuestro país.

(\*) Julieta Bernasconi es Directora de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano.

---

Universidad de Belgrano  
Zabala 1837 C1426 DQG, Ciudad  
de Buenos Aires.  
Argentina  
29 de Julio de 2022.